

NORMATIVIDAD

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional. La información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la Ley. El deber público concomitante con este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas y en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que resolverá con fuerza de imperio todas las controversias que se susciten a este respecto. La ley establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública, así como procedimientos de revisión expeditiva. Asimismo, definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter, en los términos que establezca la ley.

El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, dotado de autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; se integra con tres vocales que ejercerán las funciones de este órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de su presidente, quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo cinco años. La Presidencia del Instituto será rotativa entre sus tres miembros. A su vez, los vocales durarán en su encargo 6 años y podrán ser reelectos hasta por un periodo similar adicional, previa ratificación que en dicho sentido emita expresamente el Congreso del Estado. La designación de los vocales y su ratificación, deberá ser aprobada por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus diputados integrantes. En la integración del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos

Artículo 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título sexto y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, así como las respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Decreto Del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 9.- Los Titulares de las Dependencias, así como los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con transparencia, oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la exposición de motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación, los cuales sean congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015.

Artículo 21.- En el ejercicio del presupuesto, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales, o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de cumplir estrictamente las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que se incluyen en el presente Capítulo de este Decreto. La inobservancia de estas disposiciones será motivo para fincar las responsabilidades a que haya lugar, conforme a la Ley de la Materia, aplicables para la contratación, designación o nombramiento de personal en la Administración Pública Estatal.

Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales deberán observar los siguientes lineamientos:

II.- Las dependencias no podrán celebrar contratos por honorarios, contratos por honorarios similares a sueldos, o cualquier otra que sea su denominación, a fin de establecer relaciones contractuales de trabajo para la realización de funciones correspondientes tanto a personal de confianza como a personal de confianza.

En caso de que por la ejecución de programas especiales, cargas extraordinarias de trabajo o alguna otra causa justificada, se requiera contar con personal que desempeñe funciones determinadas por forma temporal, deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría, la designación y expedición del nombramiento temporal respectivo del personal que se requiera, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- b).- La existencia de partida y recursos presupuestales suficientes para cubrir el monto de erogaciones a favor del personal contratado;
- c).- Descripción clara y detallada de las funciones, actividades o tareas a desempeñar por el personal contratado;
- d).- Programa, objetivo o meta que se pretende cumplir en relación con su Programa Operativo Anual, Programas Especiales de Mediano Plazo o Plan Estatal de Desarrollo;
- e).- Fecha de ingreso, duración o período de tiempo por el que se requiere la contratación, el cual deberá exceder en ningún caso del presente ejercicio fiscal;
- f).- El nivel salarial que se le asignará de acuerdo con el tabulador vigente, al cual no le será autorizado el pago de compensaciones adicionales;
- g).- La Unidad Administrativa a la que estará adscrito,

La Secretaría analizará y determinará en cada caso las solicitudes de nombramientos que realicen las Dependencias, pudiendo solicitar y allegarse de información adicional que considere necesaria. En el caso de resultar procedente la solicitud, expedirá la autorización de la plaza temporal respectiva siempre y cuando se trate de personal cuyo nivel salarial sea al equivalente al de los trabajadores de base hasta el nivel ocho y al de los trabajadores de confianza hasta el nivel once.

Únicamente procederá la expedición de plazas temporales en términos de los presentes Lineamientos, cuando las Dependencias cumplan los requisitos antes señalados y las personas propuestas para desempeñar temporalmente un puesto de trabajo, cumplan con todos los requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas.

En los nombramientos temporales que se expidan, la designación del puesto deberá corresponder a las funciones a desempeñar, debiendo existir congruencia con las remuneraciones que se otorguen sin que por ningún motivo deban existir nivelaciones salariales o conceptos similares.

En los casos en que conforme al artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, las funciones a desempeñar por el personal temporal sean consideradas como de confianza, con independencia de su nivel salarial, se hará constar dicha circunstancia en el nombramiento respectivo.

En la Administración Pública Paraestatal, los Titulares de Dependencias Coordinadoras de Sector, así como los Directores Generales de las Entidades o sus equivalentes, proveerán las acciones necesarias a fin de que se observen las medidas antes señaladas, en la inteligencia que para la expedición de los nombramientos temporales, deberá analizarse y autorizarse previamente la procedencia por parte de sus órganos de Gobierno respectivos, con la opinión de la Secretaría.

Artículo 31. En las actividades relacionadas con publicidad, propaganda, publicaciones especiales y áreas afines, las Dependencias y Organismos Descentralizados deberán de utilizar el conducto que ofrece la Secretaría de Comunicación Social del Gobierno del Estado, la cual aplicará la siguiente estrategia a fin de racionalizar el gasto de estas partidas

- I. Priorizar los medios de comunicación, en función de aquellos que demuestren mayor cobertura de penetración, y de los programas que más interés promuevan.
- II. Cuidar que todos los programas y campañas publicitarias cuenten con recursos presupuestales para difusión de sus respectivas órdenes de inserción en los medios de comunicación.
- III. Procurar que en los eventos extraordinarios se presente un presupuesto global de gastos, donde se especifiquen los costos de comunicación social.
- IV. Los programas y campañas de comunicación social solo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes.

- V. No se podrán destinar recursos de comunicación social a programas o estrategias de comunicación que no estén considerados en este Presupuesto.

La Secretaría de Comunicación Social podrá celebrar convenios que engloben los requerimientos de publicidad institucional de varias dependencias y Entidades para obtener mejores precios y condiciones de contratación en los medios de comunicación y distribuir en las partidas presupuestales de cada Dependencia o Entidad el gasto que le corresponda por este concepto, avisando a las mismas el cargo presupuestal formulado para su registro y control particular.

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Artículo 57.- Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos de egresos aprobados.

Artículo 92.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de las entidades deberá estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificativos originales.

Artículo 93.- Será responsabilidad de cada entidad la confiabilidad de las cifras consignadas en los estados financieros, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales de la misma, adoptando para ello las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 108.- Las entidades deberán llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance o resultados.

Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal

Texto.- Las Dependencias deberán suspender en forma definitiva la celebración de contratos honorarios, contratos por honorarios asimilables a sueldos o cualquier otra que sea su denominación, en la que se hayan establecido anteriormente relaciones contractuales de trabajo para la realización de funciones correspondientes tanto a personal de base como a personal de confianza. Únicamente podrán celebrarse contratos de prestación de servicios en materia jurídica, previa autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y solo en los casos de que ésta así lo disponga.

En caso de que por la ejecución de programas especiales, cargas extraordinarias de trabajo o alguna otra causa justificada, se requiera contar con personal que desempeñe funciones determinadas por un periodo de tiempo temporal, deberá solicitarse a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal la designación y expedición del nombramiento temporal respectivo del personal que se requiera, debiendo acreditarse previamente en forma amplia y justificada lo siguiente:

- b).- La existencia de partida y recursos presupuestales suficientes para cubrir el monto de erogaciones a favor del personal contratado;
- c).- Descripción clara y detallada de las funciones, actividades o tareas a desempeñar personal contratado;
- d).- Programa, objetivo o meta que se pretende cumplir en relación con su Programa, Programas Especiales de Mediano Plazo o Plan Estatal de Desarrollo;
- e).- Fecha de ingreso, duración o período de tiempo por el que se requiere la contratación, el cual no deberá exceder en ningún caso del presente ejercicio fiscal;
- f).- El nivel salarial que se le asignará de acuerdo con el tabulador vigente, y
- g).- La Unidad Administrativa a la que estará adscrito.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría analizará y determinará en cada caso las solicitudes de nombramientos que realicen las Dependencias, pudiendo solicitar y allegar información adicional que considere necesaria. En caso de resultar procedente la solicitud, expedirá el nombramiento temporal respectivo, siempre y cuando se trate de personal cuyo nivel salarial sea equivalente al de los trabajadores de base hasta el nivel ocho y al de los trabajadores de confianza hasta el nivel once.

Únicamente procederá la expedición de nombramientos temporales en términos de los presentes Lineamientos, cuando las Dependencias cumplan los requisitos antes señalados y las personas propuestas para desempeñar temporalmente un puesto de trabajo, cumplan con todos los requisitos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para la contratación, designación o nombramiento de personal en la Administración Pública Estatal.

Los nombramientos que se expidan tendrán el carácter de temporales en razón de las causas que justifiquen por las Dependencias en cada caso, por lo que al personal que se designe por este régimen no podrá ser considerado bajo ninguna circunstancia como de base, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que al término de la vigencia de su nombramiento, dejarán de prestar sus servicios y se dará por terminada la relación jurídica que le haya dado origen.

En los nombramientos temporales que se expidan, la designación del puesto deberá corresponder a las funciones a desempeñar, debiendo existir congruencia con las remuneraciones que se otorguen por el puesto, por lo que por ningún motivo deban existir nivelaciones salariales o conceptos similares.

En los casos en que conforme al artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, las funciones a desempeñar por el personal temporal sean consideradas como de confianza, con independencia de su nivel salarial, deberá constar dicha circunstancia en el nombramiento respectivo.

Dado el carácter temporal de los nombramientos, la Secretaría, en coordinación con las Dependencias, establecerá una partida presupuestal especial dentro del presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, a fin de que en base a ésta se otorguen las remuneraciones correspondientes, en el entendido de que al término del ejercicio fiscal quedará cancelada automáticamente dicha partida, por lo tanto, no procederá pago alguno por concepto de remuneraciones a favor de personal temporal, en que por ningún motivo pueda prorrogarse la prestación de servicios bajo este régimen más allá del 31 de diciembre del año en curso.

o) Séptimo.- En la Administración Pública Paraestatal, los Titulares de Dependencias Coordinadoras como los Directores Generales de las Entidades o sus equivalentes, proveerán las acciones necesarias para que se observen las medidas señaladas en el lineamiento anterior, debiendo cumplir toda vez que cada uno de los requisitos que se establecen; en la inteligencia que para la expedición de nombramientos temporales, deberá analizarse y autorizarse previamente su procedencia por parte

Órganos de Control, para su verificación, los cuales vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto presentes Lineamientos.

Cuadragésimo Segundo.- Las Dependencias y Entidades deberán promover la desincorporación o enajenación de los bienes muebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho, previa autorización del Titular u Órgano de Gobierno de la Entidad de que se trate, conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo otorgar la participación que corresponda para tales efectos a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en términos del Tercer Cuadro de la Ley de Bienes y Concesiones.

Las Dependencias y Entidades deberán practicar inventario de bienes muebles cuando menos una vez al año, mismos que deberán ser soportados con los resguardos generales y específicos correspondientes y mantenerlos permanentemente actualizados.

Trigésimo Noveno.- Las Dependencias y Entidades deberán promover la desincorporación o enajenación de los bienes muebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho, previa autorización del Titular u Órgano de Gobierno de la Entidad de que se trate, conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo otorgar la participación que corresponda para tales efectos a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en términos del Tercer Cuadro de la Ley de Bienes y Concesiones. Las Dependencias y Entidades deberán practicar inventario de bienes muebles cuando menos una vez al año, mismos que deberán ser soportados con los resguardos generales y específicos correspondientes y mantenerlos permanentemente actualizados. El documento jurídico en que se haga constar la desincorporación y enajenación deberá estar validado por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Ley de Contabilidad Gubernamental

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de Monumentos, y
- II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
- III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deben registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet.

medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

Reglamento Uso y Control de Vehículos de la Administración Pública Estatal Oficiales

Artículo 18.- Tratándose de vehículos oficiales respecto de los cuales se determine como incosteables su reparación, el Administrativo deberá presentar la justificación correspondiente a la Comisión Estatal, solicitando la baja, a efecto de que aquella autorice el traslado del vehículo al lugar que corresponda.

Manual de Procedimientos y Políticas Contables del ISSPE

Políticas de Activo Fijo

- Deberán efectuarse inventarios físicos periódicos de activo fijo.
- Deberá llevarse un programa de conservación y mantenimiento de todo el activo fijo.
- Las adquisiciones, traspasos, reparaciones, etc. del activo fijo, deberán ser autorizadas y aprobadas por escrito por funcionario responsable.
- Deberá llevarse un expediente con la comprobación documental del activo fijo, el cual deberá archivarse en un lugar seguro.
- El cuidado y buen funcionamiento del equipo estará bajo la responsabilidad de la persona que hace uso directo del mismo.
- Se deberán llevar resguardos de control individual para cada uno de los activos fijos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

V.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XVIII.- Las demás que impongan las leyes y reglamentos.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sono

Artículo 18.- El Estado y Organismos Públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el Art. 16 de esta Ley y los que el instituto ordene.

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse.

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán responsables en los términos de esta ley de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.



**DIRECCIÓN GENERAL
DG/173/2014**

"2014: Austeridad, Transparencia y Buen Gobierno"

Hermosillo, Sonora a 17 de abril de 2014

C.P. CECILIA TAURIAN NIDO
Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de ISSPE
PRESENTE.

En atención a oficio S-0637/2014, en el cual nos informa de las observaciones determinadas durante la revisión realizada por la Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, le solicito se me autorice hacer la entrega de la solventación de estas observaciones el día 23 de mayo de 2014, debido a que por la carga de trabajo no se podrá cumplir con la fecha límite de entrega de estas.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL SESMA QUIBRERA
DIRECTOR GENERAL

c.c.p. ARCHIVO.

Recibo 17/04/14

"2014: Austeridad, Transparencia y Buen Gobierno"